

Decreto No. 1331

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 399 DE 8 DE AGOSTO DEL 2008

Artículo 1.- En el artículo 3, sustitúyese el vocablo: "evitarán" por la palabra "procurará"; y elimínese el término "restrictivas".

Artículo 2.- En el artículo 10, incorpórese como segundo inciso el siguiente:

"Para casos especiales que tengan que ver con medicinas y protección de la salud, sectores estratégicos o adquisiciones de bienes y servicios cuya especificidad lo justifique, el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública en coordinación con las entidades contratantes y reguladoras correspondientes, podrá establecer requisitos de preselección para la habilitación en el Registro Único de Proveedores, RUP."

Artículo 3.- En el artículo 18 incorpórese como inciso final el siguiente:

"Toda certificación que deba emitir el Instituto Nacional de Contratación Pública en lo posible será por medio electrónico y siempre que dicha información no esté disponible en el portal www.compraspublicas.gov.ec"

Artículo 4.- En el artículo 62 añádase como segundo inciso del artículo el siguiente:

"En el caso de que exista una calificación previa de cualquier índole, y luego de ésta quedará habilitado solo un oferente, no se cumplirá el proceso de puja hacia abajo del precio referencial, sino que el día y la hora señalados para la puja se efectuará entre la entidad contratante y el oferente habilitado una sola sesión de negociación sobre el precio a ofertar que será inferior al precio referencial, de esta sesión se levantará una acta de negociación.

La negociación alcanzada no significa adjudicación de contrato.

La máxima autoridad de la entidad contratante analizará la negociación alcanzada y luego de esto decidirá si adjudica el contrato o se declara desierto el procedimiento."

Artículo 5.- En el artículo 71 agréguese inciso final el siguiente:

"En el caso de que exista una calificación previa de cualquier índole, y luego de ésta quedará habilitado solo un oferente, no se cumplirá el proceso de puja hacia abajo del precio referencial, sino que el día y la hora señalados para la puja se efectuará entre la entidad contratante y el oferente habilitado una sola sesión de negociación sobre el precio a ofertar que será inferior al precio referencial, de esta sesión se levantará una acta de negociación.

La negociación alcanzada no significa adjudicación de contrato.

La máxima autoridad de la entidad contratante analizará la negociación alcanzada y luego de esto decidirá si adjudica el contrato o se declara desierto el procedimiento."

Artículo 6.- En el inciso final del artículo 94 reemplácese el número 70 por el número 73.

Artículo 7.- El artículo 99 dirá:

"Artículo 99.- Bienes y servicios.- Los procesos de menor cuantía para la contratación de bienes y

servicios previstos en el artículo 51 de la Ley se realizarán de manera directa.

Si el proveedor no estuviera inscrito y habilitado en el RUP, deberá hacerlo luego de la adjudicación o decisión de contratación y previamente a celebrarse el contrato o ejecutarse la prestación. Quienes no estuvieren habilitados deberán hacerlo previamente a formalizar la contratación.

Los contratos de obra de menor cuantía se adjudicará al proveedor habilitado en el RUP escogido por sorteo público realizado en el Portal, de entre los interesados previamente en participar en dicha contratación.

La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado será responsable de la selección del proveedor. En cualquier caso para las contrataciones de bienes y servicios se preferirá a artesanos, micro y pequeños empresarios locales."

Artículo 8.- Al final del artículo 102 agréguese la siguiente frase:

"Estos contratos tendrán el carácter de excepcional y no podrán emplearse como medio de elusión de procedimientos."

Artículo 9.- El inciso final del artículo 105 dirá:

"En los municipios en los que no se cuente con la Dirección de Avalúos y Catastros, o a petición de esa entidad, lo podrá efectuar la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros para el efecto se podrá suscribir un convenio de cooperación interinstitucional. Asimismo, la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros realizará el avalúo si es que habiendo sido requerido el Municipio no efectuare y entregare el avalúo en el plazo de treinta días de presentada la petición."

Artículo 10.- En el primer inciso del artículo 124 elimínese la expresión:

"incluida la ejecución de las garantías cuando fuere del caso."

Artículo 11.- En la parte final del artículo 149, elimínese la frase "De no hacerlo, será sancionada por el Instituto Nacional."

Artículo 12.- incorpórese una disposición transitoria que establezca lo siguiente:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA..

En los contratos en los que se emitió informe favorable del Contralor General del Estado, durante la vigencia de la Codificación de la Ley de Contratación Pública publicada en el Registro Oficial N° 272 de 22 de febrero de 2001, si es que hubiere necesidad de celebrar contratos complementarios o por rubros nuevos se seguirá el siguiente procedimiento:

a) CONTRATOS COMPLEMENTARIOS.. En el caso de que fuere necesario ampliar, modificar o complementar una obra determinada debido a causas imprevistas o técnicas presentadas con su ejecución, el Estado o la entidad contratante podrá celebrar con el mismo contratista, sin licitación ni concursos, pero con el informe previo favorable del Contralor General del Estado, contratos complementarios que requiera la atención de las modificaciones antedichas, siempre que se mantengan los precios unitarios del contrato original, reajustados a la fecha de celebración del respectivo contrato complementario.

Se entenderá que existe contrato complementario cuando, en una obra determinada que se haya dividido en dos o más etapas específicas y diferenciadas, se requiera contratar la terminación de una de esas etapas, si el contrato para ejecutarla se ha declarado unilateralmente terminado por incumplimiento del contratista que la tenía a su cargo o por terminación de mutuo acuerdo del referido contrato. En este caso, el contrato complementario podrá suscribirse con los contratistas que mantengan vigente un contrato para ejecutar cualquiera de las otras etapas de la obra, siempre que demuestren su capacidad técnica para cumplir a cabalidad el contrato complementario y se cuente con

el informe favorable del Contralor General del Estado.

b) CREACION DE RUBROS NUEVOS.- Si para la adecuada ejecución de una obra fuere necesaria la creación de nuevos rubros, podrán celebrarse contratos complementarios sin licitación ni concursos, y dentro de los porcentajes previstos en el artículo siguiente.

Para el pago de los rubros nuevos se estará a los precios unitarios referenciales actualizados de la entidad contratante, si los tuviere; en caso contrario, se los determinará de mutuo acuerdo entre las partes.

c) NORMAS COMUNES A CONTRATOS COM-PLEMENTARIOS.- La suma total de los valores de los contratos complementarios no podrá exceder del 50% del valor actualizado o reajustado del contrato principal a la fecha en que la institución contratante resuelva la realización del contrato complementario. Esta actualización se hará aplicando la fórmula de reajuste de precios que consten en los respectivos contratos principales.

El contratista deberá rendir garantías adicionales de conformidad con la ley."

Artículo Final.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 16 de septiembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República

Fuente: Decreto No. 1331. RO-S 427 de 17 de septiembre de 2008.